

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de mayo de 2021.

**VISTO** el recurso de reposición presentado ante el órgano de contratación por la representación legal de Producciones músico teatrales y educativas Atenay S.L., contra el pliego de cláusulas administrativa particulares que rigen la licitación del contrato de gestión de servicios “Gestión de la Escuela Municipal de Música Francisco de la Rosa” del Ayuntamiento de Humanes de Madrid número de expediente PC 12-2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 23 de febrero de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio a la licitación del contrato de Gestión de Servicio de referencia, mediante procedimiento abierto.

El valor estimado del contrato asciende a 640.130,85 euros.

**Segundo.-** Con fecha 27 de abril de 2021, la representación legal de Atenay S.L. interpone ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid recurso de reposición contra la disparidad de los datos económicos que inicialmente se indican en el pliego de cláusulas administrativas particulares y los comunicados en reunión con

representantes del Ayuntamiento previa a la formalización del contrato, que conlleva en esencia a que el presupuesto base de licitación se encuentre muy por debajo del coste real del servicio, incluyendo las tarifas a abonar por los usuarios.

**Tercero.-** El 30 de abril de 2021, el órgano de contratación trasladó a este Tribunal, tanto el escrito de interposición de recurso presentado por Atenay S.L., que interpreta como recurso especial en materia de contratación como el informe y expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP),

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares en el marco de un contrato de gestión de servicios cuyo valor estimado es de 640.130,85 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*C) Concesiones de obras o servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato 640.130,85 euros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y

Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado.

Indicar así mismo que el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recuso.

Vista la incompetencia del Tribunal para conocer de este recurso se propone su inadmisión.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

A este respecto se ha de advertir al órgano de contratación que el recurrente interpone correctamente un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa y no un recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Producciones músico teatrales y educativas Atenay S.L., contra el pliego de cláusulas administrativa particulares que rigen la licitación del contrato de gestión de servicios “Gestión de la Escuela Municipal de Música Francisco de la Rosa” del Humanes de Madrid número de expediente PC 12-2020, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.